REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2021-00147-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.411

Bolívar, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza el Decreto 806 de 2020, demanda Ejecutiva en contra de JORGE ARMANDO CASANOVA CHILITO, mayor y vecino de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

PRIMERO.- En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral 1.5 referente a la cuota número 83 se indica como fecha de periodo de causación de intereses de plazo del 13 de mayo del 2021 al 12 de mayo de 2021; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES literal B referente a la cuota número 83 se indica como fecha de periodo de causación de intereses de plazo del 13 de mayo del 2021 al 12 de mayo de 2021; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuencialmente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del

C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JORGE ARMANDO CASANOVA CHILITO, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuencialmente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como endosataria en procuración para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada PILAR MARI ASALDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.243.215 expedida en Cali Valle y T. P. No.37373 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 094.
HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA